

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Audiencia Inicial - **Acta No. 37**
(Artículo 180 C.P.A. de lo C.A.)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Hora de Inicio: 3:11 P.M.

Juez: Carlos Arturo Grisales Ledesma

Medio de Control: Reparación directa

Radicado: 760013333015-2022-00130-00

Parte Demandante: Luis Álvaro Camilo Rodríguez y otros

Apoderado parte demandante: Alexander Orozco Arango

Parte demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali

Apoderada parte demandada: Carolina Ocampo Franco

Llamadas en garantía: Aseg. Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Chubb Seguros de Colombia S.A.

SBS Seguros de Colombia S.A.

Axa Colpatria Seguros S.A.

HDI Seguros S.A.

Apoderado Aseguradora Solidaria: Jennifer Paola Piedrahita Parra

Apoderada Axa Colpatria Seguros S.A.: Luis Felipe Gómez Morales

Apoderado de SBS Seguros S.A., Chubb Seguros S.A. y HDI Seguros S.A.:

Geraldine Cárdenas Sierra

Ministerio Público: Procurador 217 Judicial en Asuntos Administrativos.

Link de la audiencia: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/760466ba-1dc8-40be-a921-f09c7d3b2cb2?vcpubtoken=8783ed57-b118-4b7b-ad8a-49805462e3eb>

Se da inicio a la audiencia a la hora arriba indicada. Se verifica la asistencia de las partes.

Asisten: El apoderado de la parte demandante, los apoderados de las entidades demandadas, los apoderados de las llamadas en garantía y el representante del ministerio público.

Auto de sustanciación No. **332**

Reconocer personería a:

- Geraldine Cárdenas Sierra, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada de SBS Seguros S.A., Chubb Seguros S.A. y HDI Seguros S.A. en los términos y conforme a las voces de la sustitución de poder a ella conferido.
- Luis Felipe Gómez Morales, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. en los términos y conforme a las voces de la sustitución de poder a él conferido.
- Jennifer Paola Piedrahita Parra, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada de Aseguradora Solidaria en los términos y conforme a las voces de la sustitución de poder a ella conferido.
- Carolina Ocampo Franco, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada del Distrito de Santiago de Cali en los términos y conforme a las voces del poder a ella conferido.

Acto seguido procede el Despacho a surtir las diferentes fases que, en esta audiencia, según lo indicado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, son necesarias analizar.

1º. Conciliación

El Despacho ha tenido por costumbre realizar una variación procesal, dando inicio a la presente audiencia con la etapa conciliatoria, en virtud que, si las partes llegarán a un acuerdo, por ser éste un mecanismo alternativo de solución de conflictos, podría dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 se prescindirá de ella, como quiera que las partes manifestaron no tener animo conciliatorio en la audiencia de conciliación prejudicial del 27 de mayo de 2022 realizada por la procuraduría 59 judicial para asuntos administrativos de esta ciudad, salvo que la parte demandada refiera lo contrario.

Consecuente con lo anterior, el despacho continúa la audiencia.

2º. Saneamiento

El despacho insta a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad en el trámite procesal, para que lo pongan en conocimiento, a lo cual manifiestan que ninguno.

Revisada la actuación, no se detectan vicios ni irregularidades que ameriten la adopción de alguna medida de saneamiento, siendo viable emitir un fallo de fondo y no inhibitorio.

3º. Fijación del litigio

Dilucidar si el Distrito Especial de Santiago de Cali es responsable patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021, en los cuales resultó lesionado el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez en accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placa KZN17D por la calle 73 con carrera 8 A de esta ciudad. Igualmente, el Juzgado deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y si las compañías de seguros llamadas en garantía están obligadas a pagar directamente los valores por una eventual condena o está llamada a reembolsarlos.

Traslado a las partes. Sin objeción.

4º. Decreto de pruebas

Se profiere auto interlocutorio nro. **268** de la fecha.

I. Pruebas de la parte demandante

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y que obran en el expediente digital, que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 2, a excepción de la cotización por ser solamente eso, un estimativo del valor de los servicios.

2. Testimonial

Cítese y hágase comparecer de manera **presencial** a:

- Jhon Jairo Marín Ospina.
- Jair Hernando Astudillo Uribe.
- Danna Camila Orozco Copete.

De conformidad con lo prescrito por los artículos 212 y 217 del Código General del Proceso, podrá el despacho limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenden probar. La parte interesada en la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

No solicitó más pruebas.

II. Pruebas del Distrito Especial de Santiago de Cali

Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 6.

No solicitó más pruebas.

III. Pruebas de Axa Colpatria Seguros S.A. (llamado en garantía)¹

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 17.

2. Sobre el interrogatorio de parte de los demandantes, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

4. Respecto a la oposición o no concederle valor probatorio a los documentos provenientes de terceros solicitado en el acápite - solicitud de ratificación de documentos – debe resaltar el Despacho que los documentos que requieran ratificación, se les dará el valor probatorio en la decisión de fondo correspondiente, mientras tanto las tiene como tales y se les dará el valor que ellas representan en la forma prevista por el CGP.

Frente a las historias clínica, por tratarse de un registro obligatorio de las condiciones de salud de paciente conforme la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999, la parte que pretende la ratificación debió hacerlo en debida forma, solicitando la declaración de quien en ella interviene, tacharla de falso u caso de no estar de acuerdo objetarla con un dictamen pericial, que en este caso brilla por su ausencia. Por lo tanto, no se le da trámite a lo solicitado y al igual que los demás documentos (inclusive fotografías) se les dará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

No solicitó más pruebas.

IV. Pruebas de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (llamado en garantía)²

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 15 y 16.

2. Sobre el interrogatorio de parte de los demandantes, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros y suscritos por Leidy Aristizábal Giraldo, Luz Tatiana Bejarano Valencia y Myrna Parra Mejía, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

4. De conformidad con el artículo 195 del CGP, se decreta el informe bajo juramento al alcalde del Distrito de Santiago de Cali en el que contenga la información relacionada con estos hechos y concretamente informe lo siguiente:

- El número de mantenimientos, reparación, pavimentación o mejoramiento se efectuaron sobre la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, entre los años 2020 y el 12 de marzo de 2021.
- Sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, entre los años 2020 y el 12 de marzo de 2021.

¹ 22_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_CONTESTACIONDELAD(.pdf) NroActua 15

² 46_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_JUZ15ADTIVOCALIR(.pdf) NroActua 17

- Que plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, tenía el Distrito de Cali para el 12 de marzo de 2021 y cuál era su porcentaje de ejecución.
- Si con anterioridad al 12 de marzo de 2021, el Distrito de Cali había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, y de ser así, indique en que consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.
- Cuantos reportes de accidentes de tránsito tiene el Distrito de Cali, ocurridos entre los años 2019 y 2022 y que tengas como causa el estado de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali.
- Cuantos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2019 al 2022. Así mismo, indicará cuanto de esos procesos tiene como sustento un accidente ocurrido, precisamente, en la de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali.

Para el informe bajo juramento se le concede al alcalde del Distrito de Cali un término de 10 días hábiles siguientes a la comunicación correspondiente, sin excusarse de que para la época no era funcionario toda vez que en los archivos de la entidad reposan los documentos respectivos.

No solicitó más pruebas.

V. Pruebas de HDI Seguros S.A. (llamado en garantía)³

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 18.
2. Sobre el interrogatorio de parte de Luis Álvaro Camilo Rodríguez, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.
3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros y suscritos por Leidy Aristizábal Giraldo, Luz Tatiana Bejarano Valencia y Myrna Parra Mejía, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.
4. Respecto a la oposición de las fotografías anexas a la demanda, el Despacho se pronunciará al finalizar por ser una solicitud en común.

No solicitó más pruebas.

VI. Pruebas de Chubb Seguros S.A. (llamado en garantía)⁴

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 20.
2. Sobre el interrogatorio de parte de Luis Álvaro Camilo Rodríguez, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.
3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros y suscritos por Leidy Aristizábal Giraldo, Luz Tatiana Bejarano Valencia y Myrna Parra Mejía, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.
4. Respecto a la oposición de las fotografías anexas a la demanda, el Despacho se pronunciará al finalizar por ser una solicitud en común.

No solicitó más pruebas.

³ 49_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACIO NHDIL(.pdf) NroActua 18

⁴ 54_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_202200130CONTESTAC(.pdf) NroActua 20

VII. Pruebas de SBS Seguros Colombia S.A. (llamado en garantía)⁵

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 21.
2. Sobre el interrogatorio de parte de Luis Álvaro Camilo Rodríguez, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.
3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros y suscritos por Leidy Aristizábal Giraldo, Luz Tatiana Bejarano Valencia y Myrna Parra Mejía, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.
4. Respecto a la oposición de las fotografías anexas a la demanda, el Despacho se pronunciará al finalizar por ser una solicitud en común.

No solicitó más pruebas.

VIII. Prueba conjunta entre las aseguradoras llamadas en garantía

1. Interrogatorio de parte. Cítese y hágase comparecer de manera presencial al demandante Luis Álvaro Camilo Rodríguez, a fin de que rinda interrogatorio de parte. Para Axa Colpatria S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se decreta además el interrogatorio de: Ana Elia Rodríguez Mosquera, Ruperto Camilo, Ronad Yefrey Camilo Rodríguez, Ana Isabel Camilo Rodríguez y María Yadi Camilo Rodríguez.
2. De conformidad con el artículo 262 del CGP, se cita a declarar:
 - Leidy Aristizábal Giraldo (departamento de gestión humana de Seguridad Omega Ltda).
 - Myrna Parra Mejía (Fisioterapeuta).

Como testigos de los hechos y también para que reconozcan el contenido y firma de los documentos allegados por la parte demandante. Los interesados en la prueba deberán procurar la comparecencia de los testigos.

Como no se le dará valor probatorio a la cotización No. CVT0190027 del establecimiento de comercio Incolmotos realizada por la señora Luz Tatiana Bejarano Valencia, no hay lugar a su comparecencia.

3. No acceder a la oposición de las fotografías anexas a la demanda propuesta por HDI Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., toda vez que la valoración probatoria se hace en la decisión de fondo correspondiente, mientras tanto las tiene como tales y se les dará el valor que ellas representan en la forma prevista por el CGP.

IX. Pruebas de oficio

1. Oficiar a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, para que allegue copia del informe policial de accidente de tránsito (si lo hubiere) junto con sus anexos y el reporte de accidente ocurrido el 12 de marzo de 2021 en la calle 73 con carrera 8 A en donde resultó lesionado el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez cuando cayó de su motocicleta de placa KZN17D. Líbrese la comunicación correspondiente.
- 2.
3. Oficiar a la compañía Seguros del Estado S.A. para que certifique si efectuó algún pago por concepto de la atención dada al señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021 en la motocicleta de placa KZN17D. Líbrese la comunicación respectiva.

⁵ 60_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_202200130CONTESTAC(.pdf) NroActua 21

4. Remítase al señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a fin de que sea valorado junto con su historia clínica y se dictamine sobre las características, secuelas y la incapacidad médico legal correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

Por tratarse de pruebas de decretadas oficiosamente, las partes deben colaborar con su consecución.

Las partes no solicitaron más pruebas y el juzgado considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio.

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra la prueba solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto del informe bajo juramento del alcalde del Distrito de Cali.

La apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia presenta recurso de reposición frente a la carga de la comparecencia de los testigos solicitados para ratificación y aclaración frente a la ratificación de la factura de venta de serviautos Parra.

Las demás partes conformes con la decisión.

Se pone en traslado de las partes no recurrentes, los recursos de reposición presentados.

Los apoderados de Axa Colpatria, SBS Seguros S.A., Chubb Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., solicitan aclaración respecto a la carga de la comparecencia de los testigos.

Auto interlocutorio No. **271** de la fecha

1. No reponer el auto interlocutorio No. 268 de la fecha, concretamente en el decreto del informe bajo juramento del alcalde del Distrito de Santiago de Cali.
2. No reponer el auto en mención, frente a la carga de los testigos que tienen que deben comparecer a la ratificación de documentos.
3. Se aclara que la factura de venta allegada con la demanda se le imprimió el valor probatorio correspondiente.

La anterior providencia queda notificada en estrados y se les concede el uso de la palabra a los intervinientes para que se pronuncien al respecto. Conformes con la decisión.

Se emite el auto de sustanciación nro. **333** de la fecha

Se señala el día **miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9) de la mañana.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA., la cual se realizará de **manera presencial en las instalaciones de los juzgados administrativos.**

Decisión notificada en estrados. Traslado a las partes, sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 3:53 p.m.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.